

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Radicación 76001-40-03-015-2023-00175-00

Subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARCO POLO GOMEZ GIRALDO a través de apoderada judicial contra PEDRO LUIS PUERTA BOTERO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 384 C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

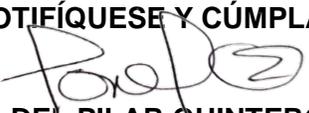
PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARCO POLO GOMEZ GIRALDO contra PEDRO LUIS PUERTA BOTERO.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art.391 C.G.P.), durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Prevéngase al extremo demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda y las causadas en el trámite procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

03.

<p>JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.</p> <p>Fecha: _____</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO El Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Abril Diez (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

RADICACIÓN	760014003015-2023-00188-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JANETH ACOSTA GALINDO
DEMANDADO	HERNANDO GIRALDO

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **JANETH ACOSTA GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO GIRALDO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de restitución de tenencia, donde la competencia territorial es de modo privativo del juez del lugar donde este ubicado el inmueble, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP. Aunado a lo anterior, de los hechos narrados y del acápite de la fijación de la cuantía, se extrae que el asunto se encuentra enmarcado dentro del límite de la mínima cuantía que para el año 2023, está determinada en \$46.400.000.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 5** de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se aprecia del siguiente pantallazo:



En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. En consecuencia; se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **JANETH ACOSTA GALINDO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO GIRALDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. _____ de hoy _____ se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003-015-2023-00198-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE.**, Actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra **REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES SAS Y OSCAR DURLEY REAL** mayores y vecinos de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO DE OCCIDENTE.**, , en contra **REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES Y OSCAR DURLEY REAL**), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré S/N:**

- Por la suma de **\$76.692.945.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contentivo de las obligaciones No. 00130067796 por la suma de \$70.833.333 y 4913304269059816 por la suma de \$5.859.612.
- Por la suma de \$1.159.188.00 correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia para la obligación No. 00130067796 desde el día 18 de octubre de 2022, hasta el 14 de marzo de 2023.
- Por la suma de \$507.833.00 correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia para la obligación No. 4913304269059816 desde el día 04 de noviembre de 2022, hasta el 14 de marzo de 2023
- Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 15 de marzo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura, quien representara los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S. de la Judicatura para adelantar las actuaciones descritas, y a CAROLINA CUERO con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 de Cali, y CAROLINA CUELLAR FLAKER, cedula de ciudadanía No. 31.324.438 de Cali, únicamente para recibir información del proceso, toda vez que no acreditaron ser estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las
partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO
ROSERO**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

Radicación: 2023-00199-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 786, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
DEMANDADO: HERNANDO PALOMINO CUARTAS CC 94.385.317
y CHEDDY MIRNA TABORDA GARCIA CC 31.934.874
RADICACION: 760014003015202300199-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNANDO PALOMINO CUARTAS y CHEDDY MIRNA TABORDA GARCIA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HERNANDO PALOMINO CUARTAS CC 94.385.317 y CHEDDY MIRNA TABORDA GARCIA CC 31.934.874**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma \$65.781.290,31 correspondiente al capital contenido en pagare No. 90000021398.
- Por la suma de \$3.181.550.83 a la del 12.60% efectivo anual, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 8 de marzo de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-8301 perteneciente a los demandados **HERNANDO PALOMINO CUARTAS CC 94.385.317 y CHEDDY MIRNA TABORDA GARCIA CC 31.934.874**. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceder a registrar el embargo decretado en esta

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,



providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art.11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

SEPTIMO. La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

OCTAVO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con CC 1.020.444.432 y TP 241.426 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia.
MAURICIO ANDRES OCAMPO ROSERO
Secretario

² Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Radicación 76001-40-03-015-2023-00208-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANTONIO JOSE GOMEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANTONIO JOSÉ GOMEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$129.409.719**, correspondiente al capital contenido en el pagaré.
- b) La suma de **\$5.152.383**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2022 y el 18 de febrero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 19 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado con la C.C. 1.151.938.323 con T.P. 324.517 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Radicación: 2023-00212-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 798, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890903937-0
DEMANDADO: ROBINSON RAFAEL VIUCHE CC 93.020.354
RADICACION: 760014003015202300212-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ROBINSON RAFAEL VIUCHE CC 93.020.354**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROBINSON RAFAEL VIUCHE CC 93.020.354**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$70.104.912 correspondiente al capital contenido en pagare No. 009005529289.
2. Por la suma de \$4.552.077, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

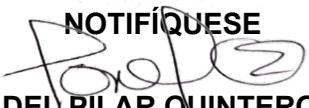
TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con CC 1.144.028.294 y TP 289.600 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia.

MAURICIO ANDRES OCAMPO ROSERO
Secretario

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

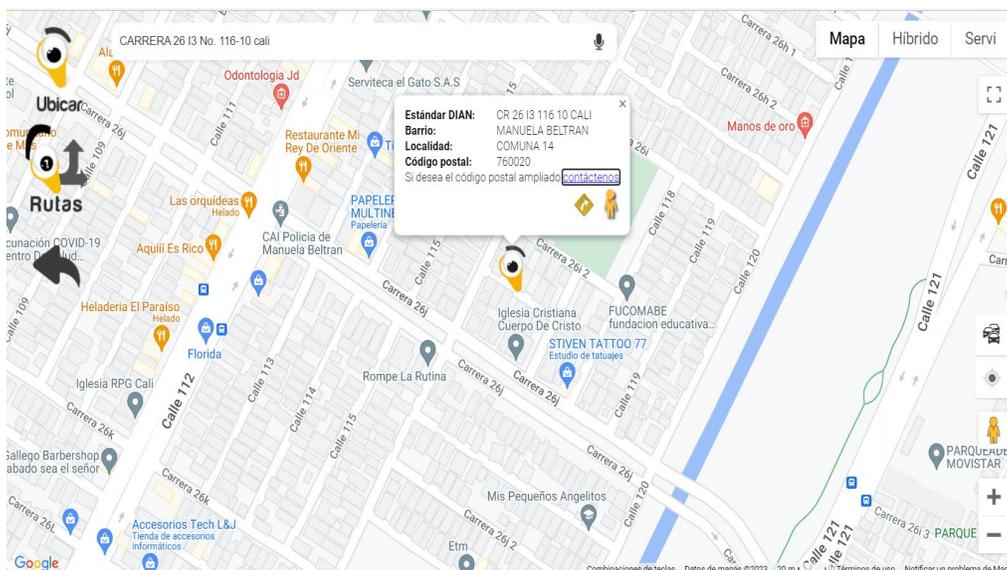
AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

RADICACION:7600140030152023-00214-00

La señora **MARIA ESNEDA ASPRILLA** en su calidad de hija y obrando a través de apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada de la causante señora **MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA**.

Revisada la demanda, se establece que la cuantía fue señalada por la parte actora en la suma de \$31.298.000, sin embargo, se advierte que para este tipo de procesos – **SUCESIÓN**-, la cuantía se establece conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso “(...) *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, advertido ello, revisada la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, da cuenta que el avalúo del predio objeto del proceso para el año 2022 es de \$31.298.000, tratándose entonces de un proceso de mínima cuantía –art. 25 No 1 CGP-

Así las cosas y como quiera que en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble – Barrio Manuela Beltrán - Comuna 14- existe juez de pequeñas causas y competencia múltiple, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1, 2, 5 o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2°, 5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
J U E Z

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. _____ de hoy _____ se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario